

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE  
BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-  
012/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PODER  
EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-012/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual **declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido

[REDACTED] a la actora en su carácter de esposa, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento del aguinaldo proporcional del [REDACTED] con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos.

**Acto demandado:** *"La declaración de beneficiarios en favor de [REDACTED] en mi carácter de cónyuge supérstite y legítima beneficiaria de los derechos del de cuius [REDACTED]" (Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LORGADMPUB** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*

**RADMINISTRACION** *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, se admitió el Procedimiento

**Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandad**, en el que señaló como acto demandado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>1</sup> de

---

<sup>1</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurales su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser acritida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidr público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa de Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, de igual forma, se les hizo la notificación a las posibles beneficiarias del finado en mención para que comparecieran ante esta Sala para hacer valer sus derechos.

**2.-** Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **nueve de marzo del dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la autoridad demanda, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

**3.** Mediante proveído de fecha, **veintiocho de marzo del dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el numeral que precede.

**4.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se le tuvo por ampliada su demanda y así mismo, se abrió el periodo probatorio en fecha treinta de agosto de ese mismo año, por el plazo común de cinco días hábiles.

5. En auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se emitió acuerdo en donde solo a la **parte actora** se le tuvo por ratificadas sus pruebas, y por precluido su derecho a la autoridad demandada; no obstante, con sustento en el artículo 53<sup>2</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

6.- Mediante proveído de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se les tuvo por fenecido su derecho a las posibles beneficiarias para que comparecieran a esta Sala a deducir sus derechos.

7. El **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley, a la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; donde ambas partes los formularon; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPREM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED]  
[REDACTED] quien era personal pensionado con el cargo [REDACTED]  
[REDACTED] en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

## 5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED]  
[REDACTED] compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así mismo, se le hizo llamar a las posibles beneficiarias, de acuerdo a los documentos que obran en autos, de donde se desprende que el finado, procreó tres hijas, de las cuales

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] tienen menos de veinticinco años, entonces están dentro de la hipótesis que establece el artículo 6 de la fracción I<sup>3</sup> de la **LSEGSOCSPREM**, mismas que fueron notificadas para que comparecieran ante esta Sala como posibles beneficiarias; sin que así lo hicieran.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

Del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que las pruebas ratificadas por la parte actora, fueron las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de fallecimiento del [REDACTED]

**2.- La Documental:** Consistente en original acta del matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.**- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

**3.- La Documental:** Consistente en original de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**4.- La Documental:** Consistente en original de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**5.- La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**6.- La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED].

**7.- La Documental:** Consistente en original de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**8.- La Presuncional:** en su doble aspecto **legal y humana**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**9.- Instrumental de Actuaciones:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por cuanto, a la **autoridad demandada**, no ratificó ni ofreció pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron los siguientes documentales:

11.- La Documental: Consistente en copias certificadas, constante en dos fojas de los Comprobantes para el empleado del periodo comprendido del [REDACTED] a nombre del ciudadano [REDACTED]

12.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas, constante en una foja del aviso de inscripción de trabajador, con nombre del ciudadano

<sup>5</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>6</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>7</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

**13.- La Documental:** Consistente en copias certificadas, constantes en doscientos treinta fojas del expediente personal del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] según su certificación.<sup>8</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>9</sup> y 60<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM**,

---

<sup>8</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>10</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitable, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>12</sup>, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED]  
[REDACTED]

2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].

3. Que entre [REDACTED] y el fallecido [REDACTED] procrearon tres hija de nombres [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad, [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad, [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad, [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] quien a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad.

**12 Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4. Calixto Romero Gómez ejerció el cargo de [REDACTED]  
[REDACTED], en la Dirección  
Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la  
Fiscalía General del Estado y al momento de fallecer  
gozaba de una pensión por jubilación otorgada por  
Decreto número [REDACTED], publicado en el  
Periódico Oficial de fecha [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

5. Que el fallecido [REDACTED] se  
encontraba pensionado por el Poder Ejecutivo del  
Gobierno del Estado de Morelos, con una **pensión por  
jubilación mensual** a la cantidad de \$ [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEM**,  
se establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VII.- Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

**I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

**II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen**

el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...

(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por si o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios del finado [REDACTED] de igual manera, en proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró fenecido el derecho para que comparecieran las hijas del finado de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como posibles beneficiarias.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si el finado dejó en su momento alguna designación por quanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, se aprecia en el presente juicio que [REDACTED] [REDACTED] cónyuge del pensionado y [REDACTED] hija del pensionado, fueron declaradas como beneficiarias ante **Seguros BX+** y que, incluso se les cubrió el pago tanto de ese concepto, así como el de gastos funerarios; todo lo expuesto quedó

demostrado con la siguiente documental, previamente valorada:

**13.- La Documental:** Consistente en copias certificadas, constantes en doscientos treinta fojas del expediente personal del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED], según su certificación.<sup>13</sup>

Ahora bien, se observa que, está acreditado que ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; el acaecido [REDACTED]  
[REDACTED] designó como beneficiaria a [REDACTED]  
[REDACTED] su cónyuge y a [REDACTED], hija del finado, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos.

En ese tenor, también se colige que, está acreditado que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; el acaecido [REDACTED]  
[REDACTED] designó como beneficiaria a [REDACTED]  
[REDACTED] cónyuge del finado y a sus hijas [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], estando las tres últimas con el estado de baja, contando únicamente con vigencia su cónyuge, de acuerdo mediante oficio número [REDACTED]<sup>14</sup>, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos.

<sup>13</sup> Integrado en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

<sup>14</sup> Consultado a foja 84 del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultado a foja 88 del expediente principal.

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPEM** antes trascrito, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge sobreviviente, en este caso, la parte actora [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

En esa tesitura, este Tribunal declara como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 6. DEL JUICIO

### 6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>17</sup>.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo 94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente

---

<sup>17</sup> Antes referenciado

Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial”

que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROcede EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO<sup>18</sup>.**

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según

---

<sup>18</sup> Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROcede EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Jucicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO." aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV<sup>19</sup> de la LORGTJAEMO; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia

---

<sup>19</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED]  
[REDACTED] al momento de su fallecimiento [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] tenía calidad de pensionado por  
jubilación por haberse desempeñado como Agente [REDACTED]  
[REDACTED]

El demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque manifiesta que, a su parecer la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] y si la demanda fue presentada hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso, porque tenía hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para instar el juicio correspondiente.

Manifestaciones que se tienen por infundadas, ya que como se indicó con anticipación la norma bajo la cual se le concedió al fallecido [REDACTED] [REDACTED] fue la **LSERCIVILEM**, en esa tesitura le es aplicable el artículo 104 de la misma que indica:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Pero además esta norma resulta aplicable de acuerdo en lo establecido en el Décimo Primero Transitorio<sup>20</sup> de la **LSEGSOCSPEM**, que señala que, para todo lo no

<sup>20</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

contemplado en esa Ley, en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**.

De ahí que, si [REDACTED] falleció el [REDACTED], el término de un año venció el [REDACTED] y la parte actora presentó la demanda el [REDACTED]. [REDACTED] es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, aún no había transcurrido, por lo que no se actualiza lo argumentado por la autoridad por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Asimismo la autoridad demandada invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 en relación a los artículos 12, fracción II, inciso a), refiriéndose que no es la autoridad competente, configurándose la inexistencia de la obligación a su cargo, porque hay autoridad diversa quien cuenta con las atribuciones específicas para emitir el acto que se reclama, de igual forma, razona que ella no ha intervenido directa o indirectamente en el acto que se reclama.

Manifestaciones que son **fundadas pero inoperantes**, si se tiene en consideración lo establecido en el artículo 57 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que menciona que el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se deposita en una persona **titular** denominado Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que, para el despacho de los asuntos y ejercicio adecuados que le competen se auxiliara de

las Secretarías de Despacho, Dependencias y Entidades y que de las mismas habrá una persona titular, responsable y competente para emitir determinados actos administrativos de cuyas consecuencias deben responder de manera directa, misma suerte que siguen aquellos servidores públicos subalternos y las unidades administrativas que integran cada Secretaría y Dependencia, todo ello de acuerdo a lo establecido en los numerales 9, 13 y 14 de la **LORGADMPUB**.

En esta orden de ideas, en lo que es el ejercicio de la administración y dirección de los recursos humanos del Poder Ejecutivo y sus pensionados o jubilados la detenta la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, esto de acuerdo al artículo 29, fracción III de **LORGADMPUB**.

**Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

Dependencia contará con Unidades Administrativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del **RADMINISTRACION**.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. La Oficina del Secretario;
- II. La Secretaría Técnica;
- III. La Dirección General de Recursos Humanos;**
- IV. La Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos;**
- V. La Dirección General de Patrimonio;**

- VI. La Dirección General de Servicios;
- VII. La Dirección General de Desarrollo Organizacional;
- VIII. La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- IX. La Dirección General de Gestión Administrativa Institucional;
- X. La UEFA, y
- XI. La UEJ

Asimismo en términos de los artículos 11 fracción IV<sup>21</sup> del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a la que le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas;

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales mencionados con anterioridad, el Poder

---

<sup>21</sup> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio de sus atribuciones, despacho de los asuntos y ejercicio adecuados de las funciones que le competen, se auxilia de sus Secretarías, Dependencias y Entidades; sin embargo, ello no quiere decir que por esa razón no pueda ejercer directamente todo ese caudal de obligaciones, pues como se ha expuesto su estructura administrativa lo auxilia, lo que no equivale a que le impida el ejercicio directo; a más de ser el superior jerárquico de todas esa áreas; por tanto es la autoridad competente para ejecutar el acto que hoy se reclama, y lo puede hacer incluso auxiliándose de sus Secretarías, Dependencias y Entidades, de acuerdo a lo establecido en la **LORGADMPUB**. Concluyendo que tocante las razones de improcedencia que revela, devienen en inoperantes.

## 7. RECLAMACIONES

### 7.1 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitó de este **Tribunal** la designación de beneficiarios del extinto [REDACTED] [REDACTED] pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94, 96 de la **LJUSTICVIAADMVAEM** y, también está demandando pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno, lo cual es procedente que se haga ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)<sup>22</sup> de la

<sup>22</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

**LORGTAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo<sup>23</sup> de la **LSSPEM**, por economía procesal.

Se procede al análisis de la prestación demandada que argumenta se le adeuda al extinto elemento de seguridad pública jubilado.

## 7.2 De la relación administrativa

Como se adelantó la única prestación que demanda la actora lo es el pago del aguinaldo dos mil veintiuno, para lo cual solo resulta necesario conocer la percepción que por jubilación disfrutaba el difunto [REDACTED] y la fecha de la terminación administrativa.

Ninguna de las partes precisó el ingreso que como pensión tenía el fallecido.

Sin embargo, de autos se colige el siguiente documental:

**4.- La Documental:** Consistente en original de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil

---

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...  
<sup>23</sup> **Artículo 105.- ....**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

veintidós de donde se advierte que percibía mensualmente como pensionado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]<sup>24</sup>.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

### 7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, la prestación en cuestión se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>24</sup> Integrado en la foja 15 del expediente principal

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPREM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:

**DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

#### 7.4 Aguinaldo

Se demanda el pago de la segunda parte de aguinaldo del dos mil veintiuno; sin embargo, se aclara que lo correcto es el aguinaldo proporcional del [REDACTED] [REDACTED] esto tomando en cuenta el oficio número [REDACTED] [REDACTED]<sup>25</sup> de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que obra en autos y en donde manifiesta la

<sup>25</sup> Documento encontrado en las fojas 242 al 247 del Expediente principal

autoridad que con el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED], aun no se habían generado los pagos de esta prestación anual de jubilados y pensionados; de ahí que no existe controversia en el adeudo de esta prestación.

El artículo 42<sup>26</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación que es extensiva a los jubilados y pensionados en términos de artículo 24 párrafo<sup>27</sup> segundo de la **LSEGSOCSPREM**. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por noventa días (pago anual

---

<sup>26</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>27</sup> **Artículo 24.** ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre [REDACTED] días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] días que derivan de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que devienen del periodo comprendido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del [REDACTED]. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por ende, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al pago de esa cantidad.

### 7.5 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, un término de **diez días**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

---

<sup>28</sup> Los meses se consideran por treinta días, al ser un pago mensual de pensión.

dispuesto por los artículos 90<sup>29</sup> y 91<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>31</sup>**

---

<sup>29</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>30</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>31</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## 8. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>32</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. EFECTOS DEL FALLO

---

<sup>32</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

**9.1** **Se declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

**9.2** **Se condena** al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno.

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Se declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su cónyuge sobreviviente [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de la pretensión señalada en el apartado **9.2** de este fallo.

**QUINTO.** La autoridad Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 7.5.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

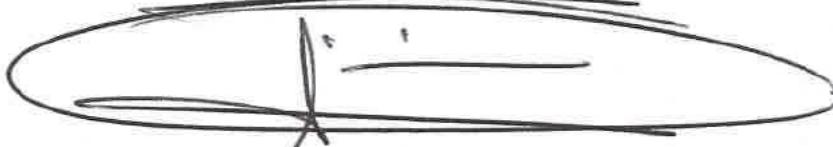
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

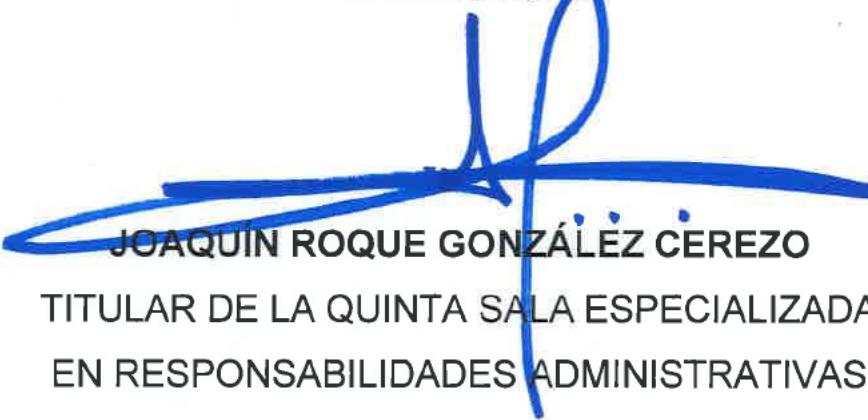
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANARTITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

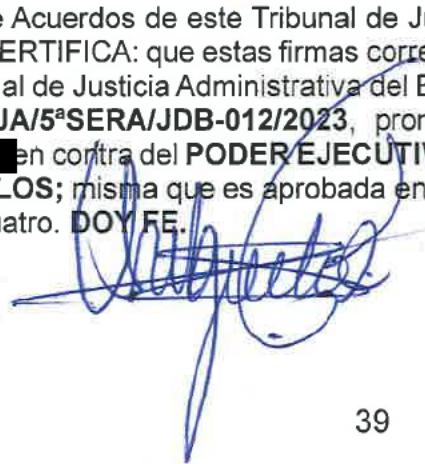
MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZOTITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDB-012/2023, promovido por [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro. DOY FE.

  
AMRC/aejf